



Comisión

Nacional

de Energía

**INFORME SOBRE LAS CONSULTAS DE
UNA COMUNIDAD AUTÓNOMA SOBRE
REGULARIZACIÓN DE LAS POTENCIAS
EN LOS CONTRATOS DE TARIFA
NOCTURNA**

3 de abril de 2008

INFORME SOBRE LAS CONSULTAS DE UNA COMUNIDAD AUTÓNOMA SOBRE REGULARIZACIÓN DE LAS POTENCIAS EN LOS CONTRATOS DE TARIFA NOCTURNA

1 ANTECEDENTES

Con fecha 31 de octubre de 2007 ha tenido entrada en esta Comisión Nacional de Energía (en adelante CNE) oficio de 26 de octubre de 2007 de la Subdirección General de Orientación y Defensa del Consumidor de la Consejería de Economía y Consumo de una Comunidad Autónoma por el que se solicita a esta Comisión informe sobre *“si entiende la Comisión Nacional de Energía que pueda estar aplicando retroactivamente el Real Decreto 871/2007, en tanto en cuanto no se le da la opción al consumidor para establecer el tipo de contratación al que desea acogerse, y en segundo lugar, si se da la situación para entender que se trata de un nuevo contrato, y por tanto, exigiría un nuevo derecho de acceso, con los subsiguientes gastos que ello conlleva”*.

En el citado oficio, la Comunidad Autónoma pone de manifiesto que ha detectado, mediante la recepción de consultas y reclamaciones, que UNA DISTRIBUIDORA está remitiendo a determinados consumidores, especialmente a los usuarios de la tarifa nocturna debido a la desaparición de la tarifa nocturna tal y como establece el Real Decreto 871/2007, de 29 de junio, un escrito en el que se comunica la modificación de las tarifas, aplicándoles la máxima potencia contratada, dando lugar al cobro de los correspondientes derechos de acceso.

Posteriormente, con fecha 23 de noviembre de 2007 tuvo entrada en el registro de la CNE, nuevo oficio de fecha 8 de noviembre de 2007 de la Dirección General de Industria, Energía y Minas de la Consejería de Economía y Consumo de una Comunidad Autónoma por el que solicita a esta Comisión pronunciamiento respecto a la interpretación que sobre las modificaciones introducidas por el Real Decreto 1634/2006, de 29 de diciembre, y el Real Decreto 871/2007, de 29 de junio, realizan las compañías distribuidoras en relación con los derechos de acometida y de la actualización de depósito de garantía.

El citado oficio viene acompañado de las cartas normalizadas enviadas por correo ordinario por diversas empresas distribuidoras a sus clientes comunicándoles el cambio de potencia contratada, indicando “LA DISTRIBUIDORA A” que únicamente cobrará derechos de acceso y, en caso de tener que intervenir en el equipo de medida, derechos de enganche, e indicando “LA DISTRIBUIDORA B” que cobrará los derechos de acometida según el artículo 49.2 del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre.

Según se señala en este último oficio, la Dirección General de Industria, Energía y Minas de una Comunidad Autónoma entiende que el citado Real Decreto 1634/2006 sólo implica una obligación para los clientes de elegir una potencia contratada única pero que dicha modificación no supone obligación de pago de derecho alguno.

2 NORMATIVA APLICABLE

- Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico.
- Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica.
- Real Decreto 1634/2006, de 29 de diciembre, por el que se establece la tarifa eléctrica a partir del 1 de enero de 2007.
- Real Decreto 222/2008, de 15 de febrero, por el que se establece el régimen retributivo de la actividad de distribución de energía eléctrica.

3 CONSIDERACIONES

PRIMERA.- De acuerdo con la Disposición Transitoria Cuarta del Real Decreto 1634/2006, los suministros que a la entrada en vigor del citado Real Decreto estuvieran acogidos a la tarifa 2.0 con discriminación horaria nocturna deberán modificar, en su caso, su potencia contratada, siendo ésta la máxima potencia prevista demandar considerando tanto las horas valle como las horas punta. Por ello, entiende esta Comisión que, a pesar de que no se produce un cambio tarifario, se debe proceder a la firma de un nuevo

contrato en el que figure la nueva potencia a contratar. Asimismo, entiende esta Comisión que, con la finalidad de asesorar adecuadamente al consumidor, tal y como establece la normativa vigente, resulta necesario transmitirle previamente al consumidor que se va a proceder a la modificación de su contrato, pasando la potencia contratada a ser la potencia máxima prevista demandar considerando tanto las horas punta como las horas valle. A este respecto, esta Comisión entiende que la comunicación efectuada por LA DISTRIBUIDORA B a sus clientes, en este aspecto concreto, es más adecuada que la realizada por LA DISTRIBUIDORA A, toda vez que LA DISTRIBUIDORA B realiza un cálculo estimativo de la nueva potencia a contratar en base a los consumos observados en las horas valle, mientras que LA DISTRIBUIDORA A únicamente se limita a señalar que la nueva potencia a contratar será la que tenía declarada el cliente para dichas horas valle.

SEGUNDA.- Respecto a la consulta relativa al pago de derechos de acometida a las empresas distribuidoras, la cuestión ha quedado resuelta por el Real decreto 222/2008, de 15 de febrero, por el que se establece el régimen retributivo de la actividad de distribución de energía eléctrica, en vigor desde el 19 de marzo de 2008. A tenor de la Disposición Adicional Décima del mismo, los clientes a tarifa nocturna no deberán pagar derechos de acometida por la regularización expresada:

“Las modificaciones de potencia contratada de los consumidores acogidos a la tarifa 2.0 con discriminación horaria nocturna para su adaptación a lo establecido en la disposición transitoria cuarta del Real Decreto 1634/2006, de 29 de diciembre, por el que se establece la tarifa eléctrica a partir de 1 de enero de 2007 y en la disposición transitoria primera del Real Decreto 871/2007, de 29 de junio, por el que se ajustan las tarifas eléctricas a partir del 1 de julio de 2007, quedan exentas del devengo de cualquiera de los derechos de acometida regulados en la normativa vigente, así como de las cuantías, que estrictamente se requieran, derivadas de los cambios y actuaciones en los equipos de control y medida que requieran las citadas adaptaciones.”

4 CONCLUSIONES

PRIMERA.- A juicio de esta Comisión, la regularización de potencias exigida por el Real Decreto 1634/2006, de 29 de diciembre, para los suministros acogidos a la tarifa con discriminación horaria nocturna, implica proceder a la firma de un nuevo contrato en el que figure la nueva potencia a contratar, potencia que deberá ser decidida en todo caso por los clientes.

SEGUNDA.- De acuerdo con lo dispuesto en el Real Decreto 222/2008, de 15 de febrero, la regularización de potencias exigida por el Real Decreto 1634/2006, de 29 de diciembre, para los suministros acogidos a la tarifa con discriminación horaria nocturna, quedan exentas del devengo de cualquiera de los derechos de acometida regulados en la normativa vigente, así como de las cuantías, que estrictamente se requieran, derivadas de los cambios y actuaciones en los equipos de control y medida que requieran las citadas adaptaciones.